

Recurso 568/2025
Resolución 649/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional”, respecto al **lote 3**, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte. CONTR 2025 0000350998), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 80.563.520,74 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 26 de septiembre de 2025, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 3 del contrato a la entidad [REDACTED]. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el 29 de septiembre.

SEGUNDO. El 7 de octubre de 2025, la entidad [REDACTED] presentó recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación del lote 3 del contrato referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 8 de octubre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente ha tenido entrada en esta sede.



Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan formulado en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto al lote 3. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita que se proceda a *“I. Declarar la disconformidad a Derecho el acto administrativo de adjudicación por incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos del expediente, anulándolo y dejándolo sin efecto, ordenando la exclusión del licitador.*

II. Subsidiariamente, acordar la anulación del acto administrativo de valoración, ordenando la retroacción de actuaciones al informe de valoración y entendiéndose que ha incumplido el marco establecido en el criterio de objetivo de coordinadores adicionales, se le asignen 0 puntos.

III. Ordenar la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de licitación del Contrato, a fin de que el Órgano de Contratación adopte la decisión de tener por no admitida la justificación de la oferta económica presentada por ████████ considerando incongruente la oferta y la justificación y perjudicando el derecho del resto de licitadores”

Funda estas pretensiones en los motivos que se expondrán a continuación:



En primer lugar, esgrime el incumplimiento de los pliegos, con quiebra de los principios de igualdad y transparencia y reinterpretación *ex post* de criterios de adjudicación objetivos.

La recurrente centra este motivo en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8.B del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativo a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. En concreto, la impugnación afecta al criterio denominado “Coordinadores” ponderado con hasta 40 puntos, según el siguiente tenor:

<< Compromiso de ampliación del número de coordinadores estipulado en la cláusula 1 del PPT para el control permanente del servicio.

Corresponde:

- *0 puntos si no se oferta coordinador adicional*
- *De 10 o 20 puntos por cada coordinador adicional ofertado dependiendo del lote:*
 - *LOTE 1, 2, 3, 4, 7 y 8: se pueden ofertar un máximo de 4 coordinadores adicionales al del PPT (10 puntos por cada uno de ellos).*
 - *LOTE 5 y 6: se pueden ofertar un máximo de 2 coordinadores adicionales al del PPT (20 puntos por cada uno de ellos)>>.*

Asimismo, el citado apartado 8.B del Anexo I añade lo siguiente:

<< N° COORDINADORES ADICIONALES redactada conforme al modelo que figura en el ANEXO V-B del presente pliego: Compromiso de ampliación del número de coordinadores estipulado en la cláusula 1 del PPT para el control permanente del servicio. Para los LOTES 1, 2, 3, 4, 7 y 8 se pueden ofertar un máximo de 4 coordinadores adicionales al del PPT y para los LOTES 5 y 6 se pueden ofertar un máximo de 2 coordinadores adicionales al del PPT.

Para cada lote, la persona licitadora ofertará un número de personas a una jornada mínima de 30h/semana a contratar para la coordinación de un grupo de acompañantes que garantice un mayor control y supervisión en la gestión de los trayectos contratados, además del estipulado como obligatorio en la cláusula 1 del PPT y que no computará dentro de los ofertados>>.

A la vista de esta regulación de los pliegos, la recurrente sostiene que de la literalidad del apartado del pliego se extrae lo siguiente:

-Se establece un mínimo derivado del pliego de prescripciones técnicas (PPT) consistente en un coordinador y un número máximo de coordinadores (4 coordinadores tratándose del lote 3). Ambos límites son imperativos de modo que no pueden ser minorados ni aumentados, asignándose la puntuación correspondiente.

- Se establece una instrucción imperativa que ordena igualmente un mínimo de jornada por cada uno de los coordinadores designados.

Sostiene que, de esta regulación del pliego, se advierte una posición muy alineada con la tendencia actual en los pliegos de los contratos de servicios “a minorar hasta casi la inexistencia la capacidad organizativa de las empresas de servicio adjudicatarias” y añade que “Al establecer una jornada mínima de 30 horas, que en términos de máximos de coordinadores supondría 120h. (4coordinadores x 30 horas), implícitamente limita la capacidad organizativa de los licitadores con un número clausus máximo. (...) Pues bien, una vez que fija ese mínimo de 120 horas para 4 coordinadores adicionales (...), está fijando también un máximo implícito, yo podría tener 3 coordinadores a 20 horas y 2 a 30 (u otras combinaciones), que ya serían 5 con el mismo coste, pero más capacidad coordinativa. Sin embargo, hay una implícita limitación organizativa que, a su vez, limita el número de coordinadores”.



Manifiesta que todos los licitadores se han ajustado a los términos literales del PCAP excepto EULEN S.A., que amplía el número de coordinadores a cinco por encima del umbral del pliego, generando unas posibilidades organizativas de las que carece el resto, con clara ruptura del principio de igualdad y recibiendo la puntuación máxima.

Aduce que el órgano de contratación dispone de libertad para elegir la fórmula objetiva en la valoración del criterio de adjudicación, si bien debe aplicarla de forma estricta y literal una vez que los pliegos han sido aprobados. No cabe, con posterioridad, su interpretación, forzamiento o adaptación y, tras citar en apoyo de esta consideración algunas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de enero de 2008, en el asunto Alexandroupulis, concluye que <<Si la fórmula resulta “poco feliz” en algún sentido, se corrige ex ante (modificando pliegos), no ex post “reinterpretando” su aplicación>>.

En segundo lugar, la recurrente alega que existe una falta de justificación de la oferta económica en sus propios términos, con quiebra de los principios de igualdad y transparencia.

Al respecto, manifiesta que la oferta económica de la adjudicataria en el lote 3 incurría en presunción de anormalidad, siendo requerida para justificar su viabilidad. Aduce que, en dicha justificación, la adjudicataria parte de un servicio con cuatro coordinadores adicionales cuando ofertó cinco, sin que pueda entenderse que ello obedece a un error material subsanable que pueda ser absorbido por el beneficio industrial. Considera, pues, que la justificación carece de congruencia con la oferta presentada y deslegitima por sí misma su aceptación.

Asimismo, sostiene que dicha aceptación colisiona con el principio de igualdad por el diferente trato dado a la adjudicataria respecto a otros licitadores ante la no inclusión de costes obligatorios en la justificación. En tal sentido, reproduce extractos literales del informe realizado por el personal técnico de la Administración respecto a otras ofertas en presunción de anormalidad donde la no inclusión en la justificación de ciertos costes obligatorios se consideró que comprometía la viabilidad económica de dichas proposiciones.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, aduce que, conforme al apartado 8.3.2 del Anexo I del PCAP (entendemos que se refiere al apartado 8.B.2 del citado Anexo), los licitadores pueden ofertar los coordinadores que estimen convenientes, sabiendo que la puntuación mínima en este criterio de adjudicación para el lote 3 es de cero y la máxima de 40. De este modo, señala que aquellos licitadores que oferten un mayor número de coordinadores adicionales a los señalados en el criterio no tienen que ser excluidos de la licitación, ni tampoco recibir mayor puntuación por ello.

Añade que no se ha beneficiado a [REDACTED] por el hecho de ofertar 5 coordinadores adicionales ya que ha obtenido la misma puntuación que los licitadores que han ofertado 4 y que la exclusión de su oferta, como pretende la recurrente, es una medida desproporcionada y contraria a los principios de igualdad, no discriminación y transparencia.

2. Respecto al segundo motivo de impugnación, el órgano de contratación adjunta, con su informe al recurso, un informe técnico en el que se señala lo siguiente:



<<En concreto la controversia se encuentra en que la justificación de la aceptación de la oferta económica de ██████ está conformada, entre otros elementos, por el importe correspondientes a 4 coordinadores adicionales más el obligatorio establecido en el PPT.

En efecto, cabe confirmar que, en la justificación de la oferta anormalmente baja, ██████ incorporó en el presupuesto de su oferta solo a 4 coordinadores adicionales, que son los que el redactor del informe de bajas tuvo en cuenta por este determinado concepto.

En concreto computa por cada uno de ellos un total de 23.577,60€ en concepto de gastos salariales incluida la aportación a la Seguridad Social más 1.050€ también para cada uno en concepto de gastos operativos, haciendo un total por cada coordinador de 24.627,60€ (...)

Adicionalmente, y con este mismo estudio de costes, la justificación de la oferta de ██████ también incluía el coordinador obligatorio que exige el PPT.

Por lo que la valoración del informe de bajas se limitó a contemplar los costes que se aportaban por parte de ██████ en la justificación de la baja, es decir el coordinador obligatorio mínimo exigido en el PPT y 4 coordinadores adicionales.

Cabe añadir, que en el supuesto de que haya que incorporar un quinto coordinador adicional, aparte del obligatorio del PPT, es decir 6 coordinadores en total, a pesar de que no haber sido incluido en la justificación de ██████, y considerando el coste de un coordinador según queda definido anteriormente en 24.627,60€, la oferta económica de EULEN seguiría siendo viable económicamente, al haber margen suficiente en el beneficio industrial declarado por el licitador para absorber dicho coste y no pondría en riesgo la viabilidad del proyecto>>.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Al efecto, La recurrente impugna la adjudicación del lote 3 del contrato, ejerciendo una pretensión principal y dos subsidiarias articuladas a través de dos motivos de impugnación.

El primer motivo versa sobre el incumplimiento de los pliegos por parte de la entidad adjudicataria (apartado 8.B del Anexo I del PCAP, cuyo contenido se ha reproducido anteriormente). A la vista de esta redacción, la recurrente sostiene, en lo que aquí interesa, que el pliego impone para el lote 3 un número máximo de coordinadores (cuatro) y un mínimo de jornada por cada uno de los coordinadores designados (30 horas), limitando implícitamente la capacidad organizativa de los licitadores; si bien la adjudicataria, apartándose del resto de licitadores, ha ofertado cinco coordinadores superando el umbral del pliego y generando unas posibilidades organizativas de las que carece el resto.

Por su parte, el órgano de contratación esgrime que el hecho de ofertar mayor número de coordinadores que los señalados en el criterio de adjudicación no determinaría mayor puntuación, pero tampoco la exclusión que es una medida desproporcionada, contraria a los principios de igualdad y transparencia; y que la proposición de la adjudicataria, ofertando cinco coordinadores adicionales, ha recibido la misma puntuación que los licitadores que han propuesto cuatro.



Pues bien, del criterio de adjudicación de evaluación automática “*Compromiso de ampliación del número de coordinadores estipulado en la cláusula 1 del PPT para el control permanente del servicio*” -cuya redacción ha dado origen a la controversia que examinamos-, extraemos el siguiente contenido:

<<LOTE 1, 2, 3, 4, 7 y 8: se pueden ofertar un máximo de 4 coordinadores adicionales al del PPT (10 puntos por cada uno de ellos).

(...)

Para los LOTES 1, 2, 3, 4, 7 y 8 se pueden ofertar un máximo de 4 coordinadores adicionales al del PPT>>.

Se observa, pues, que por dos veces consecutivas el criterio del PCAP establece un número máximo de coordinadores (cuatro) para el lote 3. De este modo, la redacción del criterio no parece dar opción a superar el umbral y el resto de las empresas participantes, a excepción de la adjudicataria que oferta cinco coordinadores adicionales, han respetado ese límite máximo del criterio proponiendo cuatro coordinadores (así se desprende con claridad del acta 3 de la sesión de la mesa de contratación para la apertura electrónica del sobre núm. 3. Documento número 18 del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación).

Llegados a este punto, hemos de convenir con la recurrente en que la adjudicataria no ha respetado lo establecido en el criterio. No obstante, la consecuencia de ello no puede ser la exclusión, como insta aquella, pues no hay en puridad incumplimiento del PPT, cuyo apartado 1 solo establece el requisito mínimo de un coordinador a jornada completa por cada lote con dedicación exclusiva al servicio, pero no prevé un número máximo de coordinadores.

Hemos, pues, de examinar qué consecuencia debe aplicarse a este supuesto. La recurrente considera que el hecho de ofertar un coordinador más respecto al límite máximo del pliego genera una mayor capacidad organizativa en la recurrente porque el criterio de adjudicación también impone una jornada mínima de 30 horas por cada coordinador adicional, lo que le lleva a estimar que existe en cómputo total un mínimo de 120 horas por cuatro coordinadores adicionales y que, en caso de cinco coordinadores, aquel cómputo total permitiría distribuir las horas entre ellos utilizando varias combinaciones con el mismo coste pero más capacidad organizativa. Utiliza el ejemplo de “*tener 3 coordinadores a 20 horas y 2 a 30*”.

No obstante, tal afirmación de la recurrente no puede compartirse porque el PCAP, en la redacción del criterio de adjudicación, dispone que “*Para cada lote, la persona licitadora ofertará un número de personas a una jornada mínima de 30h/semana*”, de lo que se desprende que la jornada mínima por cada coordinador adicional habría de ser de 30 horas, no siendo admisibles combinaciones de horas entre coordinadores que infringieran el mínimo de horas semanales señalado para cada uno, como en el ejemplo propuesto por la recurrente.

Así las cosas, hemos de considerar que la superación del límite máximo en el criterio solo acarrea, para la adjudicataria del lote 3, que su oferta haya de ser puntuada igual que si hubiere ofertado el número máximo de coordinadores (cuatro) previsto para el citado lote. Ello no supone ninguna ventaja organizativa para aquella licitadora, que va a recibir en el criterio los mismos puntos que el resto de los licitadores teniendo, además, que respetar una jornada mínima de 30 horas semanales para cada coordinador.

Con base en lo expuesto, el motivo no puede prosperar, lo que conlleva la desestimación (i) de la pretensión principal de exclusión de la oferta adjudicataria y (ii) de la subsidiaria consistente en que se asigne cero puntos a dicha oferta en el criterio de adjudicación analizado.



La desestimación de las pretensiones anteriores obliga a examinar el segundo motivo del recuso especial donde la recurrente alega que la adjudicataria, en la justificación que hizo sobre la viabilidad de su oferta en el lote 3, tuvo en cuenta un servicio con cuatro coordinadores adicionales, cuando ofertó cinco; sin que pueda entenderse que ello obedece a un error material subsanable que pueda ser absorbido por el beneficio industrial; careciendo de congruencia aquella justificación con la oferta presentada.

El informe técnico -que el órgano de contratación adjunta a sus alegaciones- reconoce que la adjudicataria, en la justificación de su oferta anormalmente baja, incorporó solamente el coste de 4 coordinadores adicionales y el del coordinador obligatorio según el PPT.

No obstante, afirma que, si hubiera que incorporar un quinto coordinador adicional, teniendo en cuenta el coste de un coordinador según el escrito de justificación de la adjudicataria, su oferta económica seguiría siendo viable al haber margen suficiente en el beneficio industrial declarado por dicha licitadora para absorber aquel coste.

A la vista de las alegaciones de las partes, no cabe dar razón a la recurrente con base en las siguientes consideraciones:

1. El órgano de contratación reconoce que la justificación de la adjudicataria sobre la viabilidad de su oferta no contempló el quinto coordinador adicional ofertado, si bien teniendo en cuenta que el coste de un coordinador según el escrito de justificación presentado por la adjudicataria asciende a 24.627,60 euros (23.577,60 euros más 1.050 euros en concepto de gastos operativos), su oferta económica seguiría siendo viable por haber margen suficiente en el beneficio industrial.

2. Es obvio que el coste omitido debió computarse en la justificación de viabilidad y que el órgano de contratación debió analizar si su falta de inclusión afectaba a la viabilidad de la proposición. No obstante, suscitado el debate en esta sede, se trata de determinar si la agregación de dicho gasto supondría o no la alteración del contenido esencial de la justificación realizada en su momento por la licitadora que resultó adjudicataria; y la respuesta debe ser negativa porque no se trata de rehacer aquella incluyendo partidas cuya cuantía queda a la libre elección de la entidad adjudicataria. Solo se trata de integrar en la citada justificación el gasto que supone un coordinador en la cuantía reflejada en el propio escrito de justificación (24.627,60 euros) para comprobar finalmente, si puede quedar absorbida por el beneficio industrial, que habría de mermar en el importe resultante.

Al respecto es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 24/2023, entre otras), a propósito del beneficio industrial y su compensación que *<< es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación.*

En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión.

De forma similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 371/2022, de 6 de julio, y el Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre>>



Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 654/2025, entre otras) viene sosteniendo que << (...) el procedimiento regulado en el artículo 149 de la LCSP no tiene por objeto apreciar errores o deficiencias más o menos relevantes en las hipótesis manejadas por el licitador cuya oferta es reputada como formulada con valores que la hacen anormalmente baja, sino el de llegar a la conclusión de si la oferta puede o no ser ejecutada en esos términos.

Los errores o deficiencias, individualmente considerados, no determinan, por lo tanto, la inviabilidad de la oferta. Solo cuando en una consideración conjunta de tales deficiencias se aprecia la inviabilidad de la oferta (cuando se concluye que ha sido formulada “a pérdidas” o cuando la justificación resulta ser claramente insuficiente para respaldar las hipótesis formuladas por el licitador alternativas a las que consta en el expediente de contratación y en los Pliegos) puede concluirse la exclusión del licitador.

También hemos dicho que, cuando los errores o deficiencias advertidos no permiten acreditar la reducción de costes en la oferta del licitador, la oferta incurre en un déficit en la estimación de los costes necesarios para la ejecución del contrato, cuyo efecto puede ser compensado por el beneficio industrial>>.

En el supuesto aquí analizado, pese a la parquedad del informe técnico que se adjunta con el informe al recurso, hemos de concluir que, no habiendo sido cuestionado en el recurso la cuantía del beneficio industrial que consta en la justificación de la adjudicataria, resulta posible -con arreglo a la doctrina expuesta- que el coste omitido pueda ser compensado por el beneficio industrial (76.481,53 euros), asumiendo este último el gasto generado por ese quinto coordinador no reflejado por la adjudicataria a la hora de justificar la viabilidad de su oferta.

3. No es posible admitir, a la luz de lo expuesto, que la divergencia entre la oferta de la adjudicataria y su justificación deslegitime la aceptación de esta última sin mayor argumentación ni razonamiento por parte de la recurrente. La exclusión de la oferta en los términos instados en el recurso se vislumbra como desproporcionada, tratándose además de la proposición económicamente más ventajosa. (Véase el artículo 132 de la LCSP en cuanto proclama el respeto al principio de proporcionalidad en las decisiones de los poderes adjudicadores durante la tramitación del procedimiento de adjudicación)

4. La recurrente sostiene que la aceptación de la oferta adjudicataria colisiona con el principio de igualdad, en la medida que otros licitadores no han incluido costes obligatorios en su justificación y se consideró que quedaba comprometida la viabilidad económica de sus proposiciones. No obstante, esa eventual colisión quedaría desvirtuada a la luz de lo expuesto, en la medida que se ha estimado que el coste obligatorio omitido debió incluirse en la justificación y que, pese a ello, la oferta seguiría siendo viable.

El motivo debe, pues, desestimarse y con ello, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional”, respecto al **lote 3**, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte. CONTR 2025 0000350998).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

